

DIVISORIO
Rad. 54 498 31 53 002 2019 00049 00
Demandante: SAUL ALVAREZ VERGEL Y OTROS
Demandado: BLANCA CECILIA GOMEZ Y OTROS



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la solicitud que antecede presentada por el apoderado judicial de la parte demandante con la coadyuvancia del apoderado de la parte demandante y la Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del causante **ALFREDO GOMEZ GOMEZ**, dentro del presente proceso divisorio y como se encuentran reunidos los presupuestos procesales indicados en el artículo 161 del Código General del Proceso, se acepta la petición y se suspende el proceso por el término de cuatro (04) meses, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto.

De otra parte, se accederá a la renuncia al poder presentado por el doctor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, quien viene fungiendo como apoderados de los demandados **BLANCA CECILIA, CARMEN ISABEL, MERCEDES, GLADYS, SANIN y ALEXANDER GOMEZ TORRADO**.

En cuanto al apoderamiento manifestado por el señor **SANIN GOMEZ TORRADO** a la abogada **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE**, previo a si es del caso su reconocimiento, se requerirá al demandado para que conforme al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 numeral 5º indique el correo electrónico de la apoderada el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR LA SUSPENSION del presente proceso Divisorio por el término de cuatro (04) meses, término contado a partir de la ejecutoria del presente auto, conforme lo solicitado por las partes, a través del escrito que antecede.

SEGUNDO: VENCIDO el término de suspensión del proceso pase el expediente al Despacho para continuar con el trámite correspondiente.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder presentado por el doctor **WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO**, quien viene fungiendo como apoderados de los demandados **BLANCA CECILIA, CARMEN ISABEL, MERCEDES, GLADYS, SANIN y ALEXANDER GOMEZ TORRADO**. Así mismo hágasele saber al mencionado profesional del derecho, que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el auto que la admita, conforme a lo dispuesto en el Art. 76 del Código General del Proceso.

CUARTO: Previo a si es del caso el reconocimiento de personería jurídica a la abogada **URIMAR DAYANA TOLOSA ZARRATE**, se **REQUIERE** al señor **SANIN GOMEZ TORRADO**, para que conforme al tenor de lo establecido en el Decreto 806 de 2020 numeral 5º indique el correo electrónico de la apoderada designada, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e8f8c76b3eef4a452baf0b80488a2ee9c5e0dde7883c48e9cee4c5a9cfe620c

Documento generado en 12/10/2021 08:13:46 AM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

LIQUIDATORIO

Rad. 54 498 31 53 002 2019 00050 00

Demandante: MARIA LUDDY PEREZ SANCHEZ

Demandado: OBED ALVAERNIA RODRIGUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Por considerarlo procedente, y como ya se había mencionado en la audiencia realizada el día 10 de septiembre de 2021, se accederá a la petición efectuada en el memorial que antecede por la Contadora Pública **Victoria Eugenia Yaruro Caselles**, respecto de la ampliación del término para presentar el dictamen pericial que de ella se pide.

Lo anterior igualmente, dada la importancia que reviste dicho dictamen en el resultado de este proceso

Ahora, respecto de la solicitud presentada por el apoderado judicial del demandado, referida a que se rechace de plano la solicitud elevada por la mentada contadora pública de ampliación de términos por veinte días para presentar la experticia, no se accederá a la misma, en cuanto es apenas obvio y de sentido común que si la contadora pide la ampliación del término para rendir el informe es porque no lo ha finalizado y porque además, como quedo expuesto en esta providencia, en la precitada audiencia, esta funcionaria judicial ya había contemplado la posibilidad de ampliación del término dada la complejidad del trabajo a realizar y la disponibilidad de tiempo de la señora Contadora Publica.

En consecuencia, se accederá a la solicitud presentada por la Contadora Publica, doctora **Victoria Eugenia Yaruro Caselles**, mas no a la del apoderado

judicial en mención, por lo que el término para presentar el dictamen pericial solicitado se ampliará en veinte días más contados a partir de la notificación por estado de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3d2af05195e895658a1cb6398268d163148df1924f015665a8d81346cd245e37

Documento generado en 12/10/2021 08:13:00 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Rad 54 498 31 53 002 2021 00065 00
Demandante: DIOSELINA PEÑUELA DE TAMAYO
Demandada: SOLAM S.A.S.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE OCAÑA

Ocaña, doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Basados en la respuesta dada a este proceso por la **AGENCIA NACIONAL DE LICENCIA AMBIENTALES – AMLA** - en la que indica que revisada base de datos de esa entidad no se encontró la resolución solicitada y, teniendo en cuenta que revisado nuevamente el expediente se observa que la Resolución No. 2166 del 26 de diciembre de 2014, no fue expedida por esa agencia, si no por **CORPOCESAR**, es del caso, **REQUERIR** a esta última, a efecto que a la mayor brevedad remita a este Despacho en su integridad la Resolución en mención, con el fin de que haga parte de las pruebas y sea valorada en la oportunidad procesal correspondiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Claudia Jaimes Franco

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 002

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ecedb098b38449beb5fd00d84fda07e5d1f03ee2ca43af5c5aa8558ef5cf0a3b

Documento generado en 12/10/2021 04:01:49 PM

**Valide este documento electr3nico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**